000864/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ACCIDENTE DE TRABAJO (sistémico)”, Expte. Nº 864/25, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.**

I. La parte demandada, mediante escrito ID 2068976 interpone recurso de reposición contra la providencia dictada el 16/09/25 que no admitió la medida de mejor proveer peticionada por la recurrente en su memorial de agravios.

Expone que la decisión ocasiona un grave menoscabo a su derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso.

Alega que el fundamento de que la iniciativa corresponde al Tribunal, desconoce que el art. 36 del Código Procesal faculta a los jueces a ordenar diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, aún sin requerimiento de parte, lo cual no significa que las partes no puedan instar su ejercicio, señalando la pertinencia de medidas probatorias que permitan evitar un pronunciamiento desprovisto de sustento fáctico suficiente.

Entiende que el rechazo con tal argumento, importa un rigorismo extremo que sacrifica la verdad material y priva al proceso de elementos probatorios decisivos para la dilucidación del conflicto. Cita antecedentes jurisprudenciales.

Concluye que la medida de mejor proveer solicitada, resulta conducente, pertinente y necesaria para acreditar hechos centrales del proceso Su rechazo, bajo un argumento formal, afecta el adecuado servicio de justicia y genera una situación de indefensión.

II. De autos surge que, al contestar el traslado de la demanda, la accionada denunció que abonó al actor, la suma de $2.862.182,18 por la incapacidad laboral determinada del 1.84% y opuso excepción de pago total. Acompañó documental y ofreció prueba informativa al <Persona 3> a fin de que informe si en fecha 04/10/22 se realizó transferencia bancaria, indicándose monto, nombre y cuit del beneficiario de la misma.

Abierta la causa a prueba, no se proveyó la informativa ofrecida por la demandada; y en la sentencia definitiva dictada en la instancia de grado, la Sra. Jueza de Refuerzo precisó –respecto del alegado pago denunciado- que fue desconocido por el actor y que no se produjo prueba, por lo que no podía considerar la instrumental en los términos que pretende la accionada, pues ninguna prueba se ordenó ni se produjo para acreditar la autenticidad.

En memorial presentado por la recurrente mediante escrito ID 2014440, cuestiona que no se tuvo por reconocido el pago de la suma abonada al actor; expresando que no debe perderse de vista que conforme el principio de primacía de la realidad, lo relevante en el proceso es la verdad material de los hechos y no las meras afirmaciones formales. Se deben evitar decisiones que privilegien el rigor formal por sobre la efectiva comprobación de la realidad acontecida.

Dijo que la omisión en autorizar la producción de prueba, constituyó una vulneración a su derecho de defensa y se deben ordenar las medidas de prueba a

efectos de verificar la existencia del pago. Formuló reserva del Caso Federal y peticionó se ordene medida de mejor proveer.

Corrido traslado de ley del memorial, la parte actora no contestó.

Mediante providencia dictada el 16/09/25 no se hizo lugar a la medida de mejor proveer peticionada por la parte demandada, decisión cuestionada y objeto de análisis en el presente.

III. Ingresando a la revisión propuesta, hemos de destacar en primer término que, las atribuciones dispuestas en el art. 36 del ordenamiento procesal son de carácter facultativo o no obligatorio para el juez.

Las facultades instructorias que el código procesal confiere al juzgador, no deben lesionar el derecho de defensa, ni pueden ser invocadas por el interesado para suplir una diligencia probatoria a su cargo (Morello Sosa Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial" T II-A, p 658 y ss en comentario al art. 36, Abeledo Perrot 1984).

Se ha añadido desde el mismo meridiano que la aplicación de la doctrina de la Corte, según la cual por encima de las formalidades rituales debe imperar la verdad jurídica, no puede ser generalizada por motivos de equidad si con ello se vulnera derechos que, aunque originados en razones de orden procesal, son tan respetables y dignos de protección como los que fluyen de resoluciones que deciden cuestiones de fondo. (...) Lo ideal es, sin duda, la verdad material, pero siempre respetando el derecho de igualdad de las partes, exigiendo de éstas, también, un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (op. Cit.).

Surge de autos que la demandada denunció al momento de contestar la demandada haber realizado un pago al actor; que no se proveyó la prueba ofrecida para acreditar tal circunstancia y reiteró su petición al expresar agravios, además de solicitar medida de mejor proveer.

En virtud de lo analizado y siendo que en la providencia cuestionada solo se hizo referencia a la medida peticionada, corresponde hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y abrir la causa a prueba en esta instancia por el término de diez días, ordenando libramiento de oficio al <Persona 3> a los fines de que informe si en fecha 04/10/2022 se realizó desde cuenta <CBU 2> CUIT <CUIT/CUIL 1>, transferencia a la cuenta de <Persona 1> <CUIT/CUIL 2> con CBU <CBU 1>, por la suma de $2.842.003,96.

IV. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 2068976, y en consecuencia abrir la causa a prueba en esta instancia por el término de diez días, ordenando libramiento de oficio al <Persona 3> a los fines de que informe si en fecha 04/10/2022 se realizó desde la cuenta <CBU 2> CUIT <CUIT/CUIL 1>, transferencia a la cuenta de <Persona 1> <CUIT/CUIL 2> con CBU <CBU 1>, por la suma de $2.842.003,96.

2) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

3) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 783 AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS